



Matriz de Análisis

Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

INFORMACIÓN GENERAL

Número de Rol/Caso 1ª instancia: RUC N° 1801214634-1; RIT N° 66-2019	Fecha: 21-06-2016
Corte de Apelaciones: 389-2019/ 66-2019	Fecha: 29-08-2019
Partes intervinientes: M.P. y SERNAM c/ DENUNCIADO	
Tribunal de 1ª instancia: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena	
Corte de Apelaciones: Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de La Serena	
Materia: Penal.	
Tipo de proceso: Juicio Oral.	
Autoridad que toma la decisión en 1ª instancia: Eugenia Victoria Gallardo Labraña (p), Caroline Turner González y Carlos A. Manque Tapia.	
Corte de Apelaciones: Marta Maldonado Navarro, Juan Carlos Espinoza Rojas y abogado integrante don Enrique Labarca Cortés	
<p>Considerando relevante: <u>Sentencia de 1ª instancia:</u> (p. 75) “DÉCIMO TERCERO. (...) En cuanto a la solicitud de los acusadores en orden a que el análisis de los antecedentes se efectúe con perspectiva de género, conviene efectuar las siguientes consideraciones:</p> <p>El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norin Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros, en sus alegaciones y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. (...)”</p>	
Tema/s tratados en el caso: Femicidio, retractación de la víctima, suficiencia probatoria, dolo de matar y aptitud de la acción para matar.	
<p>Resumen del caso: El Ministerio Público, con adhesión del SERNAM como querellante particular, acusa al conviviente de la víctima por dos hechos, ocurridos con algunos meses de separación, que califica como lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar y femicidio frustrado. La víctima no declara en el juicio, aparentemente por haber retomado su relación amorosa con el acusado, quien sí declara, relatando que los hechos efectivamente habrían ocurrido, pero considerando -como luego articula su defensora particular- que no existió intención ni aptitud de sus acciones para considerar que se tratara de un delito de femicidio frustrado, sino sólo lesiones. En sus alegatos de apertura, tanto el MP como el querellante particular solicitan al tribunal la valoración de la prueba con perspectiva de género, dado que se trata de un caso de violencia de este tipo; dando respuesta a esta solicitud, el tribunal cita el CBP del Poder Judicial, repasando los lineamientos que éste entrega</p>	

para fallar con perspectiva de género, aunque de forma separada del razonamiento general. El Tribunal de juicio oral en lo Penal condena al acusado por ambos delitos, desestimando el argumento de la defensa y concediendo la atenuante de colaboración sustancial del art. 11 N°6 del CP. Además, cita al CBP para dar respuesta a la solicitud de los acusadores. Ante la decisión de primera instancia, la defensa interpone recurso de nulidad sustentado en la causal de la letra b del artículo 373 del CPP, alegando que se ha infringido el art. 7° del CP, pues el hecho N°2 por el que se ha condenado -femicidio- se encontraría en grado de tentado, y no frustrado como se decidió. La I.C.A. de La Serena rechaza el recurso.

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>(p. 29) “NOVENO: (...) Hecho N° 1. El día 24 de julio del año 2018, en horas de la madrugada y de la mañana, en el interior de la vivienda ubicada en DOMICILIO_DENUNCIADO, el acusado DENUNCIADO, agredió a su conviviente VÍCTIMA, con golpes de puño en el rostro. Luego, cuando la víctima salió del inmueble, el acusado la agredió con un golpe de pie en la espalda, lanzándola al suelo, donde nuevamente la agredió con golpes de puño en el rostro. Más tarde, en el interior de la vivienda antes señalada, el acusado continuó agrediéndola con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, le lanzó un cenicero en la cabeza, la sujetó por el cuello e intentó ahorcarla. A raíz de la agresión, la víctima resultó con contusión frontal, malar, mandibular, hematoma en cuello, antebrazo y dorsal, lesiones contusas múltiples de carácter menos grave, con un tiempo de sanación e incapacidad igual o inferior a 30 días. (...) Hecho N° 2. En horas de la madrugada del día 9 de diciembre del año 2018, en el interior del inmueble ubicado en DOMICILIO_VÍCTIMA, el acusado DENUNCIADO, agredió a su conviviente VÍCTIMA, con golpes de puño en el rostro, y cuando la víctima intenta salir del lugar, la sigue y en el exterior del inmueble, la agredió nuevamente con golpes de puño y pies en diferentes partes del cuerpo, la lanzó al suelo y saltó sobre su cabeza y tórax. Posteriormente, el acusado tomó fuertemente a la víctima y contra su voluntad, la trasladó hasta la ribera del río Elqui, altura del puente ferroviario, donde nuevamente la agredió con golpes de puño y pies en distintas partes de su cuerpo, le tomó con ambas manos el cuello intentando asfixiarla. En seguida, la víctima logró huir por la orilla del río, siendo seguida por el</p>	<p>El Tribunal de juicio oral en lo penal determina los hechos probados, permitiendo formar una imagen de lo ocurrido. Más adelante, al citar el CBP, además profundiza en el contexto, poniendo atención en que se trata de una pareja joven, en estado de privación por consumo de alcohol y/o drogas en ambos casos, permitiendo comprender mejor la dinámica de las agresiones.</p> <p>A pesar del esfuerzo del tribunal por aplicar los lineamientos del CBP, conviene mencionar que lo ideal es que “fallar con perspectiva de género” no sea una exigencia “agregada”, que implique para los jueces y juezas la redacción de un considerando particular o la revisión paso por paso del CBP, sino más bien que se integre a la labor jurisdiccional la preocupación en todo momento por dar cumplimiento a las consideraciones que el CBP recomienda. Debe comprenderse que fallar con perspectiva de género no debe ser una forma particular de fallar en algunos casos, sino más bien un cambio de paradigma en el ejercicio de la justicia que permita que se dé efectiva protección a las mujeres, sea cual sea su rol en los procesos jurisdiccionales.</p> <p>De este modo, en el presente caso lo ideal sería que el tribunal considerara como parte de los hechos relevantes del caso aquello que luego ha destacado como “contexto”, haciendo relación de lo que este estado de privación implica para los involucrados. Asimismo, llama la atención que el tribunal omita relacionar ambos</p>
----------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>acusado, quien la amenazó diciéndole “maraca concha de tu madre, buena para el pico te voy a matar bastarda culia”, y una vez que le da alcance la tomó y la lanzó al suelo, arrastrándola hasta el río, donde la sumergió en el agua, a fin de ahogarla, golpeándola, además, con una piedra en el rostro y cabeza, lo que no impidió que la víctima lograra huir del lugar, para ser auxiliada por terceras personas.</p> <p>A raíz de las agresiones, la víctima resultó con fractura nasal, fractura multifragmentaria de espina nasal anterior, laceración frontal izquierda, equimosis periorbitaria, edema de párpados, hemorragia conjuntival bilateral, herida supraciliar izquierda de 1.5 cms de longitud, equimosis periférica, edema en región nasal, laceraciones superficiales en surco nasogeniano derecho y labio inferior lado derecho, en cuello laceraciones superficiales, en forma lineal horizontal, en miembros superiores múltiples lesiones equimóticas y escoriaciones superficiales, hematoma antebrazo derecho, hematoma en brazo izquierdo, en región dorsal y lumbar derecha múltiples escoriaciones superficiales y equimóticas, en seno derecho escoriación con equimosis central, en muslo derecho de región anterior y distal hematoma, en región lateral de muslo derecho equimosis, tec, policontusa, todas heridas de carácter grave, con tiempo de sanación e incapacidad entre 35 a 40 días.”</p> <p>(p. 77) “DÉCIMO TERCERO: (...) En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollaron entre dos jóvenes, de 22 y 24 años respectivamente, en un contexto de privación provocada por el consumo de alcohol y drogas. (...)”</p>	<p>hechos y las declaraciones del imputado, concluyendo o insinuando que la relación que mantenían el imputado y la víctima (y que mantenían al momento del juicio) posee las características de una relación en que la violencia física y verbal parecen ser cotidianas.</p>
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>(p. 77) “DÉCIMO TERCERO: (...) En este escenario de violencia, se puede observar claramente que la víctima, en razón de su género, pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, perfectamente incluíble dentro de las denominadas “categorías sospechosas. (...)”</p>	<p>La identificación en cuanto a categorías sospechosas es correcta, aunque sería ideal que se utilizara un lenguaje más asertivo, pues efectivamente las mujeres son un grupo tradicionalmente discriminado, sin lugar a dudas.</p> <p>Sería positivo también que se intentara dar con categorías sospechosas más específicas, por ejemplo, en este caso se trata de una mujer joven que denuncia violencia de género en contexto intrafamiliar, un grupo discriminado y que, tradicionalmente, se ve afectado por estereotipos y prejuicios más específicos, que se derivan del hecho de ser la víctima</p>

		<p>de género femenino, pero se intensifican acentuando ciertos aspectos de la discriminación: en este caso no se discute el rol de la mujer como madre, ni se trata de una mujer con discapacidad, ni de una niña, se trata de una mujer que denuncia un femicidio frustrado en su contra.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p><u>Sentencia Tribunal de juicio oral en lo penal:</u> (p. 33) “SEGUNDO: (...) Los hechos antes descritos, a juicio de los acusadores, configuran un delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, en grado de consumado y un delito de femicidio, contemplado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de frustrado, en los cuales le ha correspondido al acusado la participación en calidad de autor. Se entiende por los acusadores que al acusado por el delito de lesiones menos graves le perjudica la circunstancia agravante del artículo 400 del Código Penal, esto es, ejecutar el hecho en contra de algunas de las personas que menciona el artículo 5 de la Ley de Violencia Intrafamiliar.”</p> <p><u>Sentencia I. Corte de Apelaciones de La Serena:</u> (p. 4) “Sustenta su libelo recursivo en la causal de abrogación contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al estimar infringido el artículo 7° del Código Penal, en cuanto al grado de desarrollo del delito de femicidio por el cual fue condenado su representado, estimando que, frente a los hechos fijados por el tribunal, se está frente a un delito tentado y no frustrado, solicitando en definitiva que se haga lugar al mismo, revocando lo resuelto por el tribunal del grado, dictando sentencia de reemplazo imponiendo al condenado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en grado mínimo por la comisión de un delito de femicidio en grado de tentado.”</p>	<p>Tanto el TOP como la ICA identifican adecuadamente los derechos reclamados.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>		<p>A pesar de que se toma conocimiento en el juicio oral que la víctima ha retomado su relación afectiva con el acusado, no se revisa la necesidad de disponer medidas de protección, ni es solicitado por los acusadores.</p>

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>		
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>		<p>No se revisa, a pesar de que en el presente caso el acusado claramente manifestó en ambos hechos una fuerza física capaz de mantener subyugada a la víctima, además del hecho de haber retomado ambos su relación, mereciendo al menos una indagación en aquello por parte del tribunal, especialmente relacionándolo a la retractación de la misma al no declarar en juicio. Esto podría caber especialmente al desechar los argumentos de la defensa en torno a que sin la declaración de la víctima no podría arribarse a una decisión condenatoria. Este argumento se repite durante el recurso de nulidad, pero la I.C.A. tampoco lo problematiza en términos de relación de poder.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>(p. 77) “DÉCIMO TERCERO: (...) En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba en los considerandos que anteceden. En este sentido, es necesario atender a la primera declaración de la víctima como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia,</p>	<p>De forma similar a lo que ocurre respecto al criterio anterior, tanto el tribunal como la Corte omiten referirse a los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que pueden surgir y afectar la causa. Vale la pena resaltar la importancia de realizar este ejercicio de identificación, incluso cuando no parezca necesario a primera vista, pues sólo explicitándolos puede pretenderse evitarlos. En este caso, sería ideal que en el extracto aquí expuesto se hubiera reflexionado en torno a los estereotipo que afecta a las mujeres víctimas en cuanto a sus declaraciones y conductas durante el juicio.</p>

	<p>circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.”</p>	
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>(p. 77) “DÉCIMO TERCERO: (...) Además, en este caso, se logran identificar ciertas manifestaciones sexistas - entendidas como expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino- ya que el acusado, al tratar de explicar los motivos de la agresión, echa mano a circunstancias que forman parte de la vida privada de la víctima, situaciones íntimas y personales, como la masturbación femenina, hecho que denota una visión despectiva hacia la mujer, ya que no solo se cuestiona y entromete en su vida privada, sino que también justifica reacciones agresivas hacia ella ante simples desavenencias de opinión.”</p>	<p>El TOP identifica las manifestaciones sexistas del caso, además de explicar brevemente en qué consisten estas, permitiendo que la identificación conlleve un efecto pedagógico.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>		<p>No se analizan, pero siempre es relevante que se considere el contexto y las categorías sospechosas para realizar un examen de interseccionalidad: se trata de una mujer joven, no conocemos su nivel educacional ni situación habitacional específica, su nivel de acceso a servicios de acompañamiento ni su posible dependencia económica del imputado.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>(p. 65) DÉCIMO: (...) Por otro lado, el resultado lesivo ocasionado por la agresión se tuvo por acreditado, con lo aseverado por los funcionarios policiales ya referidos, quienes de manera uniforme señalaron que al momento de entrevistar a la víctima, se percataron de una serie de lesiones en su cuerpo y que podían apreciarse a simple vista, tales como, hematomas en su rostro, mandíbula, cuello y brazos. Lo anterior se corroboró con el dato de atención de urgencias de la víctima, que da cuenta de que el mismo día y solo horas después de ocurridos los hechos, se le constataron por personal médico especializado una serie de lesiones, tales como, contusión nasal, malar mandibular, hematoma en cuello, antebrazo y dorzal, policontusa, así como de lesiones contusas de distinto tiempo de evolución, las cuales fueron catalogadas de mediana gravedad. (...)”</p> <p>(p. 77) “DÉCIMO TERCERO: (...) Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por</p>	<p>La valoración hecha por el TOP se hace cargo de todas las pruebas, y es suficientemente estructurada para poder comprender el razonamiento que lleva a la decisión. A pesar de ello, carece del elemento de “examen interno” de cohesión y coherencia de los testimonios, realizando sólo relaciones entre las distintas probanzas, además, refiriendo únicamente a los requisitos típicos, y no así a la acusación formulada por el MP.</p>

	<p>ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.</p> <p>Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así como la médico legisla que la examinó, solo dos días después de ocurridos los hechos. (...)”</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>(p. 79) “DÉCIMO TERCERO: (...) De este modo, el análisis y ponderación que se ha efectuado de la prueba, no sólo obedece a las directrices procesales que tradicionalmente se utilizan para ello, sino que por tratarse de un caso típico de violencia de género, es preciso que dicho análisis abarque también una serie de normas constitucionales, legales y convencionales -como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- que permitan asegurar en el caso particular el total e íntegro respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de la víctima”.</p>	<p>Se reconoce explícitamente la aplicación de un marco normativo amplio. En este punto lo ideal sería pasar más allá de la mera mención, informando la normativa nacional con las obligaciones internacionales específicas que sean pertinentes al caso.</p>

<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>		<p>No se analiza. En este caso no se controvierten los hechos, sino sólo la aptitud de la conducta del agente para dar muerte a la víctima, por lo que se evitan algunas discusiones jurídicas que podrían haber hecho necesario este análisis, por ejemplo, el concepto de convivencia.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>(p. 75) “DÉCIMO TERCERO: (...) En cuanto a la solicitud de los acusadores en orden a que el análisis de los antecedentes se efectúe con perspectiva de género, conviene efectuar las siguientes consideraciones: El logro de la debida protección de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, es responsabilidad de todos los funcionarios del Estado, entre los cuales se encuentran quienes forman parte de la judicatura. De este modo, juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales plasmados en una serie de casos seguidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, tales como, Almonacid Arellano y otros, Atala Riffo y niñas, Olmedo Bustos y otros, Palamara Iribarne, García Lucero y otras, Norin Catrimán y otras, Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas y otras, Sonia Esparza, entre otros, en sus alegaciones y debe guiar el ejercicio argumentativo del juzgador, a objeto de materializarse en realidades jurídicas y generar respuestas jurídicamente efectivas. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos entregados por el Cuaderno de Buenas Prácticas del Poder Judicial, se debe tener en consideración que los hechos se desarrollan entre dos jóvenes (...)”.</p>	<p>A pesar de que se mencionan casos relevantes de derecho internacional, y se cita el CBP, en este punto sería ideal una profundización, fuera de lo nominal, en lo que estas obligaciones internacionales y casos relacionados han enseñado que resulta relevante en el caso particular.</p>
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 71) “UNDÉCIMO: (...) Como se señaló, estos jueces llegaron a la convicción de que en los hechos el acusado actuó con dolo homicida, el cual no solo puede inferirse de lo referido por la víctima a los funcionarios policiales y a la médico legista, en orden a que su conviviente la amenazó e intentó matarla ahorcándola y luego asfixiándola mediante la inmersión de su cabeza en las aguas del río Elqui, sino que también, y quizás con mucha más claridad, de la cantidad, ubicación y magnitud de las lesiones sufridas por la víctima. En este punto del raciocinio, es menester tener en consideración que la dinámica de la agresión se dio en un</p>	<p>El TOP muestra en su decisión, y a lo largo del fallo, una clara conciencia de que el caso del que conoce es uno que versa sobre violencia de género, haciéndolo explícito y poniendo atención en todo momento de tratarlo como tal, con la particularidad que merece.</p>

	<p>contexto de violencia de género, que la conducta del encausado se compone de varias acciones de maltrato que se dieron en un lapso de cinco horas aproximadamente y en distintos lugares, primero, en el interior de la morada de ambos, luego en las afueras de dicho lugar, en la vía pública cercana al domicilio y finalmente, en la ribera y cercanías del río Elqui, lugar donde la agresión alcanzó su máxima intensidad.</p> <p>(...)</p> <p>De este modo, tanto el ánimo del hechor —que puede inferirse de lo relatado por la víctima a los testigos de oídas— como las evidencias físicas que dejó el ataque en la víctima, condujeron a estos jueces a calificar los hechos como constitutivos de un femicidio en grado de desarrollo frustrado.”</p>	
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 77) “DÉCIMO TERCERO: (...) Por otro lado, para la adecuada valoración de la prueba en esta clase de situaciones de violencia de género, es menester tener en consideración que no siempre es posible aplicar las máximas de la experiencia tradicionalmente utilizadas, como por ejemplo la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. En efecto, la valoración aquí debe ser diferente, pues conforme al ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación, ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia u otros motivos. Así, esta conducta de la víctima no necesariamente invalida su declaración, sino que más bien obliga al juzgador a recurrir a diversos criterios empíricos que permitan valorar esa retractación, considerando su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, darle un peso específico a la primera declaración rendida, como efectivamente se ha tratado de efectuar en este fallo, al analizar y ponderar la prueba particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que estos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que en muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que lo es, dado que ha normalizado la violencia, circunstancias estas que han de tenerse en consideración a la hora de fallar.</p> <p>Además, en los casos de retractación cobra especial relevancia la valoración del testimonio de quienes acuden en ayuda de la mujer, o del testigo directo, como precisamente ha ocurrido en este caso, toda vez que se ha podido contar con la declaración de los funcionarios policiales que adoptaron las primeras diligencias del procedimiento, entrevistando a la víctima y observando directamente las evidencias físicas que las agresiones dejaron en su cuerpo, así como la médico legisla que la examinó, solo dos días después de ocurridos los hechos. (...)”</p>	<p>El párrafo expuesto reflexiona sobre lo que implica fallar con perspectiva de género y los fundamentos de la necesidad de esto, permitiendo que se produzca un efecto pedagógico, al recoger aquellos lineamientos entregados por el CBP y, además, profundizar respecto de los mismos en el punto de la valoración.</p>

<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>(p. 83) "SE RESUELVE: I. Que se condena a DENUNCIADO ya individualizado, a las siguientes penas: (...) c. A la pena accesoria especial contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 20.066, consistente en el abandono del hogar común y la prohibición de acercarse a la persona de la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que ésta concurra o visite habitualmente por el período de dos años."</p>	<p>Se acoge la solicitud del MP de condenar al imputado a la pena accesoria especial de abandono del hogar común y prohibición de acercarse a la víctima.</p>
-----------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------